

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00137 00

ACCIONANTE: JOHNTAN FELIPE MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO: EPS SANITAS Y COLSANITAS MÉDICINA PREPGADA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHNTAN FELIPE MARTINEZ GARCIA en contra de EPS SANITAS Y COLSANITAS MÉDICINA PREPGADA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

JOHNTAN FELIPE MARTINEZ GARCIA promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS Y COLSANITAS MÉDICINA PREPGADA, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por las accionadas, al abstenerse de emitir certificado de incapacidades en la que se evidencie que superó el día 180 de incapacidad junto con el diagnóstico realizado por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), asistió a la Clínica Universitaria de Colombia dado que presentaba una fuerte cefalea adicional a la pérdida de visión, situación por la cual el médico tratante emitió incapacidad médica del veintitrés (23) al veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sostuvo que fue hospitalizado en la Clínica Reina Sofia con incapacidad comprendida entre el veintiséis (26) de junio y el diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Explicó que, en razón a sus patologías, el médico tratante siguió generando incapacidades entre el ocho (08) de julio y el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno y después entre el siete (07) de agosto y el cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Manifestó que al no tener certeza de su diagnostico acudió al Dr. Carlos Alberto Navas adscrito a COLSANITAS MÉDICINA PREPGADA quien solicitó la práctica de nuevos exámenes emitiendo incapacidad entre el seis (06) y el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno.

En igual sentido, señaló que desde el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha le han sido generadas incapacidades ininterrumpidas por los médicos tratantes.

Sin embargo, afirmó que en enero de dos mil veintidós (2022), solicitó ante la EPS SANITAS el record de incapacidades superiores al día 181 con la finalidad de remitirlo al fondo de pensiones para que sea esta entidad quien asuma el pago de dicha prestación económica.

No obstante lo anterior, indicó que la accionada emitió certificado de incapacidades en el que indica que la primera incapacidad fue generada en septiembre de dos mil veintiuno (2021), situación que no corresponde a la realidad puesto que el primer día de incapacidad debe ser contabilizado desde el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Adujo que solicitó la corrección del certificado de incapacidades mediante derecho de petición elevado ante la accionada SANITAS EPS, sin embargo, informó que la respuesta emitida por la EPS fue idéntica a la inicial.

Finalmente, explicó que se encuentra incapacitado y que no ha sido posible que el fondo de pensiones asuma el pago de las incapacidades dado que no cuenta con el respectivo certificado de incapacidades.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, informó que el accionante presenta afiliación desde el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho bajo el traslado del régimen proveniente de la AFP Porvenir SA.

En cuanto a las pretensiones del accionante, sostuvo que no ha radicado solicitud formal de la prestación económica de pago de pensión de invalidez o pago de incapacidades ante la administradora.

Por lo anterior, informó que para efectuar alguna solicitud de prestación económica deberá aportar la historia clínica, resultado de exámenes, concepto médico de rehabilitación e historial de las incapacidades.

Frente al pago de incapacidades manifestó que solo es responsable de las incapacidades que superen el día 180 siempre y cuando se trate de una enfermedad de origen común y pronóstico favorable de rehabilitación.

Así mismo, indicó que la EPS Sanitas le remitió el cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022) el concepto de rehabilitación favorable del accionante.

Adicionalmente, señaló que las pretensiones de la acción de tutela son atribuidas a la EPS por lo que solicitó denegar la presente acción de tutela por carencia de objeto. En igual sentido, manifestó que el accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela.

COLSANITAS MÉDICINA PREPGADA manifestó que el accionante se encuentra afiliado mediante contrato colectivo integral especial claro en calidad de titular del contrato No. 1010995183880 con vigencia desde el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, señaló que ha brindado atención y cobertura a lo solicitado por el usuario conforme a las políticas y limitaciones contractuales de la compañía.

Sostuvo que medicina prepagada no reconoce el pago de incapacidades médicas y no cuenta con información respecto de la expedición del certificado solicitado por la parte accionante.

EPS SANITAS manifestó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante dependiente en estado activo. Así mismo, indicó que no se registró enfermedad laboral reportada o accidente de trabajo.

De otra parte, indicó que el trece (13) de diciembre de (2021) emitió concepto de rehabilitación favorable a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

Frente a los hechos descritos en la acción de tutela, informó que a la fecha ha validado y expedido 212 días de incapacidad laboral prolongada por el diagnóstico R51X, H814 y G819 en el periodo comprendido entre el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), sobre un IBC de \$6.236.141.

Por lo anterior, señaló que los primeros 180 días de incapacidad se cumplieron el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los cuales fueron autorizados y liquidados a favor del empleador COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA teniendo en cuenta su condición de cotizante dependiente.

De otra parte, afirmó que los 32 días restantes comprendidos entre el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) fueron validados y expedidos sin prestación económica dado que se encuentran a cargo de la AFP.

Aludió que el empleador COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA no había radicado las incapacidades con fecha de inicio del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y del once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021), las cuales corresponden a las incapacidades iniciales del acumulado que presenta el accionante.

En razón a lo anterior, explicó que el empleador omitió información ante la EPS al no radicar un total de 47 días de incapacidad que influyen en la remisión del concepto de rehabilitación ante el respectivo fondo de pensiones.

Aun así, señaló que una vez solucionado el acumulado con base en las incapacidades adjuntas en el escrito de tutela, emitió nuevo record de incapacidades el cual fue remitido al correo electrónico del accionante: iris1929@gmail.com.

Precisó que no se evidenció dentro del plenario prueba que acreditara que el accionante hubiere informado de manera oportuna a su empleador de dichas incapacidades. Así entonces, al no existir remisión de incapacidades por parte del empleador se realizó la remisión del usuario de forma extemporánea cuando el afiliado contaba únicamente con 214 días acumulados de incapacidad.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional y ordenar a la AFP a reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el día 181 y el 540 de incapacidad.

COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, aclaró que no puede proceder a realizar la expedición de un certificado de incapacidades puesto que dicho trámite corresponde a la EPS.

De otro lado, solicitó al despacho declarar la existencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que SANITAS EPS ya expidió el certificado en la forma solicitada por el accionante.

Finalmente, indicó que no vulneró los derechos fundamentales del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales del actor, al abstenerse de emitir certificado de incapacidades en la que se evidencie que superó el día 180 de incapacidad junto con el diagnóstico realizado por el médico tratante.

Adicionalmente, se analizará si es procedente o no el pago de incapacidades médicas de acuerdo con la manifestación realizada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: “*para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las

prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(...)”

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes de que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderán a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Frente al tema analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, recordó las reglas generales para el reconocimiento de incapacidades así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser

enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En este mismo orden de ideas, se puntualizó en la sentencia a que se ha hecho referencia, que en los casos donde superados los 180 días sin emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS, el pago de las incapacidades seguirá siendo asumido por la EPS hasta tanto emita dicho concepto. De igual forma, aclaró que en reiteradas posturas ha sido indicado por el máximo Órgano Constitucional que no importa que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, dichos pagos de incapacidades deben ser asumidos por la AFP. Al respecto señaló:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

(...)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

DEL CASO EN CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, el accionante pretende que se ordene a las accionadas emitir certificado de incapacidades en la que se evidencie que ya se superó el día 180 de incapacidad junto con el diagnóstico realizado por el médico tratante.

No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con la respuesta allegada por SANITAS EPS, el certificado de incapacidades del accionante fue actualizado teniendo para efectos de contabilización de incapacidades como fecha de inicio el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo que se corrobora con la prueba aportada así:

# DE CERTIFICADO	ORIGEN	ESTADO DE LA INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT	DIAS ACUMULADOS	IBC	COD DIAGN	VALOR LIQUIDADO	ESTADO DE LIQUIDACION
55957386	9	LIQUIDADA	14/07/2019	24/07/2019	11	8	\$5.097.407	O809	\$1.869.049	LIQUIDADA
56075432	11	LIQUIDADA	15/10/2019	17/10/2019	1	3	\$5.099.736	M545	\$113.333	LIQUIDADA
57537077	11	LIQUIDADA	21/06/2021	25/06/2021	3	5	\$6.236.141	R51X	\$415.764	LIQUIDADA
57537079	11	LIQUIDADA	26/06/2021	10/07/2021	15	20	\$6.236.141	R51X	\$2.078.817	LIQUIDADA
57537062	11	LIQUIDADA	11/07/2021	06/08/2021	27	47	\$6.236.141	H814	\$3.741.872	LIQUIDADA
57363287	11	LIQUIDADA	07/08/2021	05/09/2021	30	77	\$6.236.141	G819	\$4.157.635	LIQUIDADA
57363277	11	LIQUIDADA	06/09/2021	25/09/2021	20	97	\$6.236.141	G819	\$2.700.616	LIQUIDADA
57363295	11	LIQUIDADA	26/09/2021	24/10/2021	29	126	\$6.236.141	G819	\$3.915.893	LIQUIDADA
57358114	11	LIQUIDADA	25/10/2021	04/11/2021	11	137	\$6.236.141	G819	\$1.485.339	LIQUIDADA
57372115	11	LIQUIDADA	05/11/2021	23/11/2021	19	156	\$6.236.141	G819	\$1.974.778	LIQUIDADA
57531983	11	LIQUIDADA	24/11/2021	17/12/2021	24	180	\$6.236.141	G819	\$2.494.457	LIQUIDADA
57537275	11	LIQUIDADA	18/12/2021	19/12/2021	0	182	\$6.236.141	G819	\$0	TRAMITAR ANTE AFP
57508346	11	LIQUIDADA	24/12/2021	22/01/2022	0	212	\$6.236.141	G819	\$0	TRAMITAR ANTE AFP

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, en lo que respecta al pago de incapacidades y si bien se observa que no fue una pretensión realizada por la parte actora dentro de la presente acción de tutela, observa este Despacho que en el caso bajo estudio el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁵, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

Se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, es claro que el demandante cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar la reliquidación que aquí se peticiona, los cuales en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no se probó la afectación a sus derechos fundamentales y además se encuentra garantizado el servicio de salud.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Máxime si se tiene en cuenta que se encuentra en discusión los efectos liberatorios de SANITAS EPS frente a la fecha en que remitió el concepto de rehabilitación del actor a la AFP en cumplimiento del Decreto Ley 019 de 2012, teniendo en cuenta la manifestación sobre el reporte de incapacidades no radicadas en tiempo por la empresa empleadora COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto de la actualización del certificado de incapacidades del accionante debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo frente al pago de incapacidades, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36f57d8164caa8cf037c93b59da522d532236409e2141f4f584ead3bdac4c62

Documento generado en 28/02/2022 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>